



## LA RECONFIGURACIÓN DEL ESPACIO POLÍTICO CATALÁN A PARTIR DE 1652: ¿HACIA UN CONSTITUCIONALISMO MÁS FICTICIO QUE REAL? \*

**Ricard Torra I Prat**

Universidad Autónoma de Barcelona, España.

Recibido: 01/11/2017.

Aceptado: 22/05/2018.

### RESUMEN

El objetivo de nuestro trabajo es el estudio del nuevo marco constitucional por el que se rigieron las instituciones catalanas a partir del retorno a la obediencia de Felipe IV, en 1652. Partiendo de la merced de conservación de las constituciones concedida por Felipe IV en 28 de enero de 1653 -entendida esta como el pilar fundamental del nuevo orden constitucional-, analizamos las relaciones entre visitadores del General y diputados. Con ello, queremos constatar la asunción de unas nuevas reglas en las que el monarca pasa de no ser contemplado como parte en las disputas jurisdiccionales (primera mitad del siglo XVII), a ser aceptado como un juez e interlocutor válido en ellas. En definitiva, es a partir del día a día de ambas instituciones que veremos plasmado un orden constitucional que será vigente hasta las Cortes de 1701-1702.

**PALABRAS CLAVE:** constitucionalismo; Generalitat; Visita del General; Historia Institucional; Historia Política.

### THE REASSEMBLING OF THE CATALAN POLITICAL SYSTEM FROM 1652 ONWARDS: ¿TOWARDS A FICTITIOUS CONSTITUTIONALISM?

### ABSTRACT

The aim of our work is to study the renewed constitutional framework established in Catalonia in 1652, after its defeat in the commonly named Reaper's War. The first section

---

\* Este estudio se enmarca dentro del proyecto de tesis doctoral "La Visita del General de Catalunya: la institució i el seu encaix en el sistema políticoinstitucional català altmodern (ss. XVI-XVIII)" (FPU13/01744), dirigida por el Dr. Antoni Simon Tarrés y que cuenta con el apoyo del Grup de Recerca en Història Moderna Manuscrits (2014 SGR 232), del Departament d'Història Moderna i Contemporània de la Universitat Autònoma de Barcelona.

of our analysis focuses on the new legislation introduced by the Spanish Monarchy to control the decisive Catalan institutions, the *Consell de Cent* of Barcelona and the *Diputació del General* of Catalonia. The next stage analyzes the relations between those Catalan institutions, specifically the ones between the *Diputació del General* and the *Visita del General* and the new role played by the Monarchy as a judge. Lastly, we discuss the assumption of the new roles played by both, the Catalan institutions and the Spanish Monarchy between 1652 and 1702.

**KEYWORDS:** constitutionalism; Generality of Catalonia; *Visita* of the General; Institutional History; Political History.

---

**Ricard Torra i Prat** es Licenciado en Historia (2012) por la Universitat Autònoma de Barcelona y Máster en Història de Catalunya (2013) por la misma universidad, actualmente se encuentra preparando su tesis doctoral, que se centra en el estudio de la Visita del General de Catalunya, institución que tuvo como objetivo el control de los oficiales de la Generalitat de Catalunya durante la época moderna. Sus principales líneas de investigación se centran en cuestiones como el estudio de los sistemas de fiscalización de los oficiales públicos en el seno de la Monarquía Hispánica, la historia del Parlamentarismo o el estudio del fenómeno de la corrupción en la época moderna. Relacionado con este último ámbito, recientemente ha desarrollado una estancia de investigación en el History Department de la University of Warwick, bajo el tutelaje del Professor Mark Knights, reputado especialista sobre la materia. Así mismo, es autor de diversos trabajos publicados en revistas de ámbito nacional y ha participado en Congresos de ámbito local, nacional e internacional. Correo electrónico: Ricard.Torra.Prat@gmail.com

---

## LA RECONFIGURACIÓN DEL ESPACIO POLÍTICO CATALÁN A PARTIR DE 1652: ¿HACIA UN CONSTITUCIONALISMO MÁS FICTICIO QUE REAL?

### I

Hace ya más de tres décadas que Fernando Sánchez Marcos (1983) publicó su monografía dedicada a las nuevas relaciones entre la Monarquía Hispánica y Cataluña tras el conflicto conocido como Guerra dels Segadors (1640-1652). En él, el historiador abulense rompía por primera vez con el paradigma *neoforalista* establecido años antes por Joan Reglà. (1956: 159-171)<sup>1</sup> En efecto, Sánchez Marcos hacía hincapié (1982, 1983: 49-65 y 96-133) en la importancia de las reformas introducidas por Felipe IV en el gobierno del Principado –especialmente en sus dos instituciones principales, el Consell de Cent de Barcelona y la Diputació del General de Catalunya (también conocida Generalitat)<sup>2</sup> asegurando que la consulta del Consejo de Aragón de 14 de noviembre de 1652 que motivó tales medidas “se nos presenta como un hito a señalar en el camino del absolutismo monárquico y, hasta cierto punto, como un precedente del reformismo borbónico”. (SÁNCHEZ MARCOS, 1983: 61)

Haciendo un breve repaso historiográfico, podemos ver como a lo largo de los últimos años varios investigadores han aceptado el nuevo marco interpretativo propuesto por Sánchez Marcos, confirmándolo estudio tras estudio y ampliando el conocimiento sobre

<sup>1</sup> Con posterioridad a la obra de Reglà, el paradigma *neoforalista* fue en buena medida adoptado por diversos autores como Elliott (1965: 391-404) o García Martínez (1980).

<sup>2</sup> Cabe advertir que la equiparación entre “Diputació del General” y “Generalitat” si bien ya fue usada por los coetáneos y sigue usándose ampliamente hoy en día, puede inducir al error. En este sentido, como bien indicó en su momento Víctor Ferro, la “Generalitat” o “General” de Catalunya era la “comunidad de todos los súbditos” del Principado de Cataluña distribuida entre los estamentos eclesiástico, militar y real y cuya “máxima expresión colectiva” tenía lugar durante la Cort General –esto es, la reunión de los estamentos con el rey en el marco de las Cortes Catalanas–. Por su parte y como se infiere de su nombre, la “Diputació del General” era la comisión que, desde 1359, actuó como garante de los intereses de los estamentos durante los períodos en los que las Cortes no estaban convocadas, esto es, principalmente la recaudación de los impuestos conocidos como “Generalitats” y la defensa del marco constitucional vigente. Cfr. Ferro (1987: 137-288).

la realidad política catalana durante la segunda mitad del siglo XVII. Ya en su día Ricardo García Cárcel cuestionó la viabilidad del concepto de *neoforalismo* aplicado a la realidad catalana de la segunda mitad del siglo XVII en su *Historia de Cataluña*. (1985: 204-205) A su vez, Jaume Dantí consideró que el pacto establecido entre la clase dirigente catalana y las autoridades monárquicas en aras de poner fin a la revuelta de los *Barretines* no supuso la anulación de una tendencia a “asegurar un mayor centralisme”. (1990: 197) Similarmente, si nos fijamos en el campo concreto del análisis de las repercusiones que el *retorno* de 1652 tuvo para las instituciones políticas catalanas, cabe destacar trabajos como los de Josep M<sup>a</sup> Torras i Ribé (1993), centrado en el estudio del control político del Consell de Cent impulsado por la Monarquía. También Eva Serra (1997) se ha interesado sobre el control político, en su caso no sólo el ejercido sobre las instituciones de Barcelona, sino también sobre la Diputació del General. Además, Serra ha estudiado la represión política ejercida sobre la clase dirigente catalana después de 1652. (2001) Por su parte, en su tesis doctoral, Eduard Puig (2011) ha analizado los nuevos procedimientos de conformación de las bolsas de candidatos tanto de la Diputació del General como del Consell de Cent introducidos por la monarquía a partir de 1654. Así mismo, Antoni Simon (2011a) ha investigado las relaciones entre la clase dirigente catalana y la Corte de Madrid entre 1640 y 1705, su relevancia dentro del tablero político internacional, y las tensiones entre ambas esferas de poder por la recuperación del autogobierno perdido en 1652. Contrariamente, para el caso catalán solamente Xavier Gil parece haber matizado esta percepción, haciendo hincapié en el hecho que si bien existió un cambio en la actitud de la Monarquía para con el Principado de Cataluña a partir del *retorno* de 1652, ello debería ser visto no como el fin del pactismo, sino como una mutación de las dinámicas pactistas/forales. (2001: 115) En definitiva, la cuestión también ha suscitado el interés de la historiografía del resto del Estado, pudiendo destacar los estudios de Cármen Corona por lo que respecta a los territorios del Reino de Aragón (2001: 1027-1059; 2006: 324-327) y las reflexiones de Antonio Álvarez-Ossorio que, bajo su punto de vista, deberían ayudarnos a conceptualizar de una forma más satisfactoria la idea de *neoforalismo*. (2001: 1061-1089)<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Compartimos el parecer expresado por el autor en el sentido que el concepto de *neoforalismo* debería analizarse partiendo de las distintas realidades existentes en los territorios de la Corona de Aragón (p. 1078).

Como vemos, la mayoría de estos estudios ahora mencionados hacen referencia explícita a cuestiones políticas, pero muy pocas veces focalizan su atención en la situación jurídico-constitucional.<sup>4</sup> Asimismo, mientras que en gran medida se ha documentado el papel principal que tendrá el Consell de Cent en la reclamación del estatus previo a 1640, no se ha remarcado lo suficiente la actitud dubitativa de la Diputació del General para con esta cuestión. Es por ello que a lo largo de las siguientes páginas nos proponemos responder algunas preguntas acerca de la nueva situación de esta a partir de 1652. ¿Qué supuso realmente el *retorno* de 1652 en términos jurídicos para las instituciones situadas en el seno de la jurisdicción de la Generalitat? ¿Hasta qué punto se llegó a modificar el entramado constitucional previo? ¿Cuál fue el papel de la monarquía en el nuevo contexto post-segadores para con esta institución? Para ello, focalizaremos nuestra atención en dos cuestiones, principalmente: en primer lugar, haremos hincapié en el *retorno* del Principado de Cataluña a la obediencia de Felipe IV en 1652 y el cambio de paradigma constitucionalista que este conllevó, siendo el garante del edificio institucional y político a partir de esta fecha la merced de concesión y no el pacto establecido en Cortes Catalanas entre el rey y los estamentos; en segundo lugar, analizaremos la influencia que tuvo el susodicho cambio en las relaciones de las instituciones situadas en el seno de la jurisdicción de la Generalitat, esto es, la Diputación del General y su organismo fiscalizador, la Visita

---

En este sentido, parece plausible la hipótesis planteada por Álvarez-Ossorio que la monarquía empleó distintas estrategias en los distintos territorios y que ello podía conllevar perfectamente que una revitalización de la vida foral –caso aragonés–, coincidiera con un repliegue constitucional –caso del Principado de Cataluña–. Sin embargo, para el caso catalán algo más cuestionable nos parece la posibilidad que hubiera llegado a existir una oligarquía dispuesta a aceptar el nuevo estatus constitucional introducido por Madrid en 1652 (pp. 182-184). En buena medida, la obra reciente de Simon i Tarrés (2011a) ha demostrado la voluntad de la clase dirigente catalana en aras de recuperar el autogobierno perdido después de la Guerra dels Segadors (1650-1652). Más aun, la hipótesis planteada por Álvarez-Ossorio colisiona con la realidad de las Cortes Catalanas de 1701-1702 en dónde, como recientemente ha explicitado Albareda (2007: 113-133), se reprenió con fuerza un desarrollo constitucionalista en *stand-by* desde la asamblea de 1599. En este sentido, creemos oportuno plantear, como mínimo, dos cuestiones: ¿qué sentido hubieran tenido la aprobación del anhelado Tribunal de Contrafaccions o la derogación de las reformas implementadas por la monarquía durante la segunda mitad del siglo XVII para con la Visita del General dentro de un contexto en el cual la “oligarquía” catalana venía beneficiándose de las políticas monárquicas? ¿Es que, quizás, los representantes de los estamentos en Cortes no formaban parte de esta “oligarquía”? –extremo este último que sería totalmente contrario a las tesis de algunos autores referentes al carácter feudal y retardatario de las asambleas legislativas, aportaciones que, dicho sea de paso, tradicionalmente no se han sustentado con datos de peso; cuestión denunciada, entre otros por Hespanha (1989: 21-22) y Simon i Tarrés (2011b: 94-95)–.

<sup>4</sup> Una clara excepción a ello constituye el estudio de Aquilino Iglesia (IGLESIA 1995: 141). Contrariamente, contamos con diversos estudios que hacen referencia a esta cuestión para la primera mitad del seiscientos: Ribalta Haro (1993), Simon i Tarrés (1999: 115-162), Villanueva (2002).

del General. Finalmente, plantearé unas breves conclusiones acerca de la problemática constitucional en el Principado de Cataluña durante la segunda mitad del siglo XVII.

## II

Las reformas introducidas por Felipe IV después de 1652 son sobradamente conocidas. En el caso de la ciudad de Barcelona, consistieron en limitar el control militar que la ciudad ejercía sobre sus defensas, asumir la gestión del procedimiento de las insaculaciones y, en tercer lugar, en la asimilación de las antiguas baronías de Barcelona a las posesiones directas del monarca -esto último como compensación económica por los gastos derivados de la guerra-. (SÁNCHEZ MARCOS, 1983: 61-62)

Por lo que respecta a la Diputació del General, las medidas implantadas desde Madrid afectaron también a su autonomía política -control de las insaculaciones-, sus ingresos -secuestro del impuesto de la *Nova Ampra*<sup>5</sup> e, indirectamente, su ámbito de actuación territorial, puesto que por el Tratado de los Pirineos (1659) el Condado de Rosellón y parte del de Cerdeña pasaban a Francia.<sup>6</sup> Aunque cabe decir que bajo nuestro punto de vista, las modificaciones introducidas fueron más importantes de lo que se ha venido apuntando por parte de la historiografía, especialmente en lo que se refiere a nivel jurídico.

En efecto, la mayoría de autores ha coincidido en afirmar que por el Real Despacho de 28 de enero de 1653 -comunicado a los diputados por Juan José de Austria a 12 de febrero del mismo año- la legislación tocante a la Generalitat, salvo en la cuestión de las insaculaciones, quedaba confirmada.<sup>7</sup> Aunque esta interpretación no deja de ser cierta, pensamos que es, cuanto menos, matizable, puesto que en esta ocasión más que nunca es

---

<sup>5</sup> Este impuesto fue establecido por la Diputación durante la Guerra dels Segadors para financiar la guerra contra la Monarquía Hispánica. Cfr. Simon i Tarrés (2006: 242). El impuesto fue devuelto finalmente a la Generalitat en las Cortes de 1701-1702. Cfr. Albareda (2007: 118).

<sup>6</sup> Serra I Puig (2011). Recientemente el Institut d'Estudis Catalans ha realizado una edición crítica del Tratado de los Pirineos. *Tractat dels Pirineus de 1659*, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2011.

<sup>7</sup> La carta dónde Juan José de Austria comunica a los diputados el contenido del Real Despacho de 28 de enero en *Dietaris de la Generalitat de Catalunya* (en adelante *DGC*), vol. VI, p. 1223. Por lo que respecta a los autores que se han referido al estatus del Principado con posterioridad a 1652, vid.: (TORRAS RIBÉ, 1991: 271-274; SÁNCHEZ MARCOS, 1983: 60-65; SERRA I PUIG, 1997: 199-207; SIMON I TARRÉS, 2011a: 69-81).

muy importante ver *qué se dice* y *cómo se dice*. Vayamos por partes. En la carta que Juan José de Austria envía a los diputados a 12 de febrero de 1653 el monarca hace la “merced” de “conceder a este Principado las Constituciones, buenos usages, pragmáticas y capítulos de Corte”, recordando que se reserva para sí tanto las insaculaciones del Consell de Cent, como las de la Diputació, aunque no se haga mención en qué estado se concede la legislación. Por lo que se refiere al decreto de reserva de la insaculación tocante a la Generalitat fechado a 24 de febrero de 1654,<sup>8</sup> sí se especifica que el estatus constitucional recuperado por la institución sea el mismo que el que gozaba en 1640.

En realidad, la importancia de ambos documentos reside en el hecho que la monarquía hace la *merced de conceder* la legislación a la Generalitat: esto suponía un cambio del marco constitucional que regía la institución, sobre todo si atendemos a cómo era vista la situación antes del estallido de la Guerra dels Segadors, esto es, que el sistema constitucional –y por extensión institucional– se edificaba sobre la base del pacto establecido por el rey y los estamentos en el marco de las Cortes Catalanas.

Cabe decir que a nivel teórico la tesisura no era nueva: en su tesis doctoral, Jesús Villanueva ya destacó el enfrentamiento entre las dos concepciones sobre los orígenes en los cuales se fundaba la jurisdicción de la Generalitat. Mientras que los juristas situados en la órbita de esta institución –especialmente Joan Pere Fontanella-<sup>9</sup> aseguraban que su jurisdicción emanaba del poder concedido por los estamentos reunidos en las Cortes, los juristas realistas –principalmente Felip Vinyes– aseveraban que los orígenes de la Diputació del General se fundamentaban en concesiones reales de jurisdicción y, por tanto, la Monarquía tenía la capacidad de intervenir en ella, ya fuese directamente o a través de los procesos de regalía y opresión instados ante la Real Audiencia de Cataluña. (VILLANUEVA, 2002: 261 y ss.)<sup>10</sup> A pesar de ello y de que la monarquía intentó en varias ocasiones imponer una concepción del constitucionalismo catalán favorable a sus intereses –véase la suspensión decretada por Felipe II de los capítulos 7, 13 y 34 del redreç de

---

<sup>8</sup> El decreto se encuentra reproducido en Serra I Puig (2015: 90-99).

<sup>9</sup> Sobre el jurista Joan Pere Fontanella vid. Capdeferro I Pla (2012).

<sup>10</sup> Sobre la Real Audiencia de Cataluña, vid. Martínez Rodríguez (2006) y (2010).

1585,<sup>11</sup> o los intentos durante las Cortes Catalanas de 1626-32 para ejercer un control sobre las relaciones entre diputados y visitadores-, (TORRA I PRAT, 2016: 271 y ss.)<sup>12</sup> hasta 1652 la Diputació del General nunca cedió en sus postulados. Sirva de ejemplo el episodio de la suspensión de los capítulos del redreç de 1585, que generó un notable malestar entre parte de los dirigentes de la Diputació del General, que no dudaron en enviar dos embajadas a la Corte de Madrid en 1594 y 1596 para denunciar la ilegalidad que suponía suspender una legislación pactada en el marco de las Cortes Catalanas. La monarquía, que en un primer momento no quiso ceder ante las protestas, tuvo que aceptar reparar la situación en la asamblea de 1599 mediante las constituciones 1/1599 y 16/1599.<sup>13</sup>

Por el contrario, en 1652 no hubo desaprobación alguna por parte de los diputados de la Generalitat: no fue hasta 1678 que la diputación participó en una embajada “de protesta” a la Corte de Madrid, liderada por el Consell de Cent de Barcelona y cuyo mayor logro fue la consecución de un permiso real para que los embajadores de las instituciones catalanas pudieran situar sus escudos de armas en la posada en la que se albergaban. (SIMON I TARRÉS, 2011a: 79-80). Sin embargo, uno de los hechos que muestra más fehacientemente la asunción del nuevo marco constitucional por parte de la Diputació del General, no es otro que la creación de un registro documental de todos los decretos reales referentes al funcionamiento de la institución a partir de 1652. El registro, dividido en dos volúmenes, suponía incorporar las resoluciones reales al corpus legislativo de la institución,

---

<sup>11</sup> Los capítulos del redreç eran aquellos capítulos de Corte que hacían referencia explícita al funcionamiento y estructura de la Diputació del General de Cataluña. Cfr. Oleart (1993).

<sup>12</sup> Para seguir el contencioso vid. principalmente: ACA, Generalidad, Serie N, 1085b; ACA, Consejo de Aragón, legajo 282, documento nº29 (29-VIII-1632). DGC, vol. V, pp. 433-435 y ss.; Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (en adelante AHCB), Corts, 1B.XVI-84, ff. 315v y ss.

<sup>13</sup> La constitución 1/1599 establecía que toda aquella legislación hecha en Cortes anteriores y que no fuera expresamente modificada o anulada por la legislación de 1599 se tenía por confirmada, mientras que la constitución 16/1599 afirmaba que “Per quant les constitutions de Cathalunya, capítols y actes de Cort no’s poden fer sinó en les Corts generals y sia de justítia que les coses se desfacen ab la matexa solemnitat que’s són fetes. Per tant statuim y ordenam que les Constitutions de Cathalunya, capítols y actes de Cort no pogan ésser revocades, alterades, ni suspeses sinó en Corts generals y que si lo contrari serà fet, que no tinga ninguna forsa ni valor”. Las constituciones 1/1599 i 16/1599 en *Constitutions fetes per la S.C.R. Magestat del Rey don Phelip Segon, Rey de Castella, de Aragón, etc. en la primera Cort celebrà als catalans en la ciutat de Barcelona en lo Monastir de S. Francesch en lo any 1599*, Gabriel Graells i Giraldo Dotil, Barcelona, 1603, ff. 1r-1v i 6v, respectivamente. Sobre la cuestión de las embajadas de 1594-1596 vid. Torra I Prat (2017). Sobre el porqué de la suspensión de los capítulos 7, 13 y 34 del redreç de 1585 vid. Pérez Latre (2003: 225-228).



cuestión que nunca antes había ocurrido. El título del primer volumen es lo bastante indicativo del alcance del mismo

“Llibre en que estan continuats tots los privilegis, gràcies, despaigs, decrets y altres ordes reals concedits per la S.C. y R. M. del rey nostre senyor y per los excellentíssims senyors llochtinents generals des de lo any 1652 en avant fahents per lo govern y administració del General, extractions y enseculacions dels officis de aquell”<sup>14</sup>

y de él se infiere que las reformas introducidas en la Diputació a partir de 1652 por parte de la Monarquía Hispánica fueron más allá del simple control de las listas de insaculados, decidiendo también en asuntos económicos y administrativos.

### III

Si el lenguaje presente en la legislación –concesión en vez de pacto– no deja lugar a dudas del cambio de tendencia constitucional para con la Generalitat durante la segunda mitad del siglo XVII,<sup>15</sup> la práctica cotidiana de las instituciones situadas en su órbita jurisdiccional reafirma nuestras sospechas. Una de las situaciones que nos permite observar el cambio de tendencia de forma más clara es las relaciones entre visitadores y diputados de la Generalitat.

La Visita del General de Catalunya, institución encargada de fiscalizar la actividad de los oficiales de la Generalitat al finalizar cada trienio de su ejercicio, fue establecida definitivamente en el marco de las Cortes Catalanas de 1599.<sup>16</sup> Durante los primeros

---

<sup>14</sup> Los volúmenes del registro documental de los decretos reales en Archivo de la Corona de Aragón (en adelante ACA), Generalidad, Serie G, 224, 27 –primer volumen– y ACA, Generalidad, Serie G, 224, 28 –segundo volumen–. Todo parece indicar que Eva Serra se refiere a una copia de los mismos en SERRA I PUIG (1997: 201), citados como “ACA, Generalidad, Serie G, 227”. El cambio de tendencia constitucional se infiere de los decretos reales recogidos en los volúmenes ahora mencionados. En este sentido, la Monarquía no sólo legisló en materia de insaculaciones, sino que también lo hizo en cuestiones como por ejemplo si los virreyes tenían o no competencias para impedir los procedimientos de “torb” instados por el consistorio de diputados e auditores de cuentas (Serie G, 224, 27, f. 117); sobre si los visitadores podían continuar con el proceso de las querellas instadas ante su jurisdicción en el supuesto que la Monarquía ordenara pararlas (Serie G, 224, 27, f. 106); o qué derechos tenían que satisfacer las mercancías provenientes del comercio marítimo (Serie G, 224, 28, f. 7).

<sup>15</sup> Vid. Supra, nota 22.

<sup>16</sup> Sobre la Visita del General vid. Torra I Prat (2014a); En cuanto a su funcionamiento, vid. Torra I Prat (2015). Durante nueve meses, nueve visitadores –tres por cada estamento con representación a Cortes, esto es, tres eclesiásticos, tres militares y tres reales– elegidos a suerte de entre todos los candidatos insaculados en las

decenios de su existencia, la institución se caracterizó por su crecimiento y asentamiento dentro del panorama institucional catalán. Aunque dicho crecimiento a veces ocasionó tensiones con la Diputació, el correcto funcionamiento de las instituciones permitió solventar estos rifirrafes sin que la jurisdicción de ninguna de las partes se viera comprometida. Con la llegada del conflicto de la Guerra dels Segadors, los visitantes vieron mermada su autonomía financiera: la Junta General de Braços encargada de organizar la defensa contra la invasión de las tropas del Marqués de Los Vélez impuso un descenso del gasto de la Visita celebrada en 1641; aun así, a lo largo del periodo de dominación francesa la institución fiscalizadora recuperó progresivamente el control sobre sus finanzas.

Sin embargo, la situación empezó a cambiar coincidiendo con el retorno del Principado a la obediencia de Felipe IV. Ya en su primera fiscalización -celebrada entre finales de abril de 1654 y enero de 1655- los visitantes pudieron comprobar que su tradicional independencia y libertad de movimientos no sería respetada como antes. En este sentido, Juan José de Austria les prohibió ejecutar una de las principales sentencias, dirigida contra Pau del Rosso y Vicens Ferriol, diputado eclesiástico y oidor real salientes respectivamente, por haber creado un consistorio en Barcelona paralelo al legítimo entre agosto de 1651 y finales de 1652, que se había trasladado a Manresa ante la epidemia de peste que azotaba la ciudad condal.<sup>17</sup> En la carta en la que se comunicaba a los visitantes que no ejecutasen la sentencia, don Juan José de Austria aseguraba que

“considerant que en esta matèria concórre lo benefici públich, la havem tractada ab lo Real Concell y inseguint lo madur parer de aquell, nos ha aparegut manar y ordenar-vos, com ho

---

bolsas de diputados e auditores de cuentas de la Diputació del General que no hubiesen ejercido durante el trienio fiscalizado, se dedicaban a instruir, escuchar las defensas y, posteriormente sentenciar todas aquellas actuaciones protagonizadas por oficiales de la Diputació del General que fuesen consideradas como contrarias a los intereses de la jurisdicción de la Generalitat. A diferencia de otros mecanismos de fiscalización presentes en la Monarquía Hispánica de los Áustrias, el judicial se dividía en tres fases de tres meses cada una –ofensa, defensa y sentencias–, de las cuales sólo la primera se caracterizaba por el secreto de sumario. Pasada la ofensa, el reo conocía los cargos que se le imputaban y en base a qué se fundamentaban, quedando, por ejemplo, expuestos los testigos que durante la ofensa habían declarado en su contra. Similarmente, las querellas sólo podían fundamentarse en cuestiones estrictamente comprendidas ya fuera en el derecho propio del Principado, ya en el Derecho Común, siendo rechazadas, por ejemplo, acusaciones relacionadas con la moralidad de los reos.

<sup>17</sup> La sentencia de la querella contra Pau del Rosso y Vicens Ferriol en ACA, Generalidad, Serie G, 8, 3, ff. 5r-6v.

fem ab esta, que en manera alguna per via directa ni indirecta prossehiau ni permetau se prossehesque en dita querela [...] que per convenir axí al servei de sa Magestat y benefici públich és tal nostra voluntat”<sup>18</sup>.

La petición por parte del máximo representante de la Monarquía en el Principado – por aquél entonces don Juan José de Austria ejercía como virrey– era un hecho inaudito, tanto por la petición en si como por las formas empleadas. En ella, como hemos visto, el virrey mandaba a los visitadores que no llevasen hasta las últimas consecuencias la querella porque esto era lo que más convenía al servicio del rey y del “beneficio público”. De nada sirvieron las protestas de los visitadores ante los diputados del trienio vigente:<sup>19</sup> los primeros tuvieron que aceptar la nueva posición respecto a las instituciones monárquicas y, aunque se les permitió publicar la sentencia contra Pau del Rosso y Vicens Ferriol, no pudieron hacer efectiva su ejecución.<sup>20</sup> De hecho, el proceso de la misma incluso fue eliminado del registro documental.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> ACA, Cancelleria, Registros, nº5507, ff. 41v-42r. Carta de don Juan José de Austria a los visitadores, fechada en 11-I-1655.

<sup>19</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 8, ff. 236r-237r (13-I-1655).

<sup>20</sup> No hemos podido encontrar el decreto de ejecución de la sentencia de la querella nº1. Para el resto de decretos de ejecución de las sentencias promulgadas por la Visita de 1654-1655 vid. ACA, Generalidad, Serie G, 8, 3, ff. 282r-287v y 295r-296r. Cabe mencionar que es más que probable que el posicionamiento favorable de Juan José de Austria para con los intereses de Pau del Rosso y Vicens Ferriol estuviera influido por el hecho que fuera precisamente del Rosso quién le prestó obediencia en nombre de la Diputació del General una vez consumado el retorno de 1652. Cfr. Sánchez Marcos (1983: 53).

<sup>21</sup> En el registro de los procesos de las querellas hechas por los visitadores de la fiscalización realizada entre 1654 y 1655 no se encuentra la dirigida contra Pau del Rosso y Vicens Ferriol –la nº1–. ACA, Generalidad, Serie VG, 124-127. De hecho, los visitadores de la inspección realizada entre 1656 y 1657 ya denunciaron en su momento dicha desaparición. ACA, Generalidad, Serie G, 6, 9, ff. 21v-22r. Por lo que respecta al proceso de publicación y ejecución de las sentencias de la Visita cabe decir que este se dividía en tres momentos distintos: en primer lugar, los agentes fiscalizadores publicaban el veredicto de las querellas instruidas a lo largo del judicial, coincidiendo con el final de los nueve meses que el Capítulo 1 del Redreç de 1599 había dispuesto para la inspección; acto seguido, el procurador fiscal de la Visita instaba la publicación de los decretos de ejecución de las sentencias, siendo estos normalmente publicados discurridos unos días – momento en el cuál los condenados aprovechaban para presentar memoriales ante los visitadores para intentar influir en el veredicto contenido en el decreto de ejecución–; una vez publicados los decretos de ejecución, estos se trasladaban a los diputados y auditores de cuentas de la Diputació del General para que a su vez los hicieran llegar al racional de la Diputació, oficial encargado de anotar en el *Llibre de Vâlues* a los condenados como deudores de la hacienda de la Generalitat. Finalmente, el oficial conocido como exactor del General, ejecutaba los deudores registrados en el *Llibre de Vâlues*. Un ejemplo de suplicación en aras de proceder a la publicación de los decretos de ejecución de las sentencias presentada por el procurador fiscal en ACA, Generalidad, Serie G, 8, 3, f. 213r (10-II-1655); En ACA, Generalidad, Serie G, 8, 3, ff. 203r-204 podemos consultar un memorial presentado por uno de los condenados –Francesc Lagarda, tauler del Pont de Suert– en el que se pide la moderación de la pena impuesta por los visitadores; Así mismo, en ACA, Generalidad, Serie G, 8, 3, ff. 295r-295v encontramos el decreto de ejecución de las querellas nº159, 16, 229, 53, 139, 64 y 202,

Años más tarde, los agentes fiscalizadores volvieron a vivir una situación parecida cuando Felipe IV les encargó no publicar unas querellas contra el que había sido abogado fiscal de la Diputació del General entre 1659 y 1662, Aleix Tristany, que en el momento de la Visita ejercía como oïdor tercero de la Sala del Canceller, en la Real Audiencia de Cataluña.<sup>22</sup> En esta ocasión, los visitadores no cesaron en su empeño y, finalmente, consiguieron publicar tanto las sentencias contra el doctor Tristany, como el decreto de ejecución de las mismas: para hacerlo, se escudaron en el lenguaje emprado por el rey en su real orden.<sup>23</sup> Según los agentes fiscalizadores, Felipe IV no les ordenaba que no publicaran las sentencias, sino que solamente les encargaba tenerlo en cuenta.<sup>24</sup> Sin embargo, es muy probable que nunca fuesen ejecutadas, puesto que desde la Visita de 1654-1655 la Real Audiencia de Cataluña había empezado a aceptar recursos contra las decisiones de los visitadores.

Efectivamente, las apelaciones contra las sentencias de la Visita del General ante la jurisdicción del rey fueron una constante a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII. Semejante hecho supone, a nuestro entender, un síntoma más de los cambios acaecidos en el seno del sistema constitucional catalán, especialmente si tenemos en cuenta que lejos de combatir el nuevo escenario, los visitadores optaron por pedir a Felipe IV que lo oficializara.<sup>25</sup> Para los consistoriales de la Visita del General la situación era preocupante: tanto en la inspección realizada entre 1654-1655 como en la de 1656-1657 algunos de los sentenciados habían optado por presentar recursos ante la Real Audiencia de Cataluña. Una vez aceptados, el tribunal real había citado a los procuradores de la Diputación y de la Visita para que defendieran los intereses de la Generalidad, pero los diputados no habían

---

publicado el 4-XI-1655; finalmente, a modo de ejemplo, los condenados en el marco de la querella nº1 de la Visita celebrada entre 1677 y 1678 fueron anotados en el *Llibre de Vàlues* del trienio de 1677-1680: ACA, Generalidad, Serie G, 85, 41, f. 459. Con el objetivo de saldar la deuda existente y poder de esta forma mantener sus derechos políticos intactos –los deudores para con la hacienda de la Generalitat no podían ejercer cargos públicos en las instituciones situadas dentro de la jurisdicción de la Generalitat (Capítols del Redreç 46 y 49/1599)–, la liquidaron entre el 17-III-1679 y el 16-VI-1679. Los Capítols del Redreç 46 y 49/1599 en *Capítols per lo redrés del General y Casa de la Deputació de Cathalunya, fets en las Corts celebrades en lo Monestir de Sant Francesch de Barcelona per la S. C. R. M. del Sereníssim Senyor Rey Don Felip II de Aragó y III de Castella, en lo any 1599*, Rafel Figueró, Barcelona, (1704).

<sup>22</sup> Cfr. Martínez Rodríguez (2006: 280).

<sup>23</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 11, ff. 128-3ª (26-I-1663).

<sup>24</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 11, ff. 126v-127v (26-I-1663).

<sup>25</sup> La carta de los visitadores a Felipe IV en ACA, Generalidad, Serie G, 6, 10, ff. 103v-106r (29-XI-1659).

permitido su comparecencia alegando que los procuradores de sus consistorios sólo debían comparecer ante los tribunales de la jurisdicción del General, nunca ante los de la jurisdicción del rey. Todo ello derivaba en una parálisis del proceso de ejecución en el cual los recusantes resultaban ser los principales beneficiarios. En este sentido, el nuevo marco conceptual de las instituciones situadas bajo el ámbito jurídico de la Generalitat se hizo otra vez patente cuando los agentes fiscalizadores plantearon que, lejos de mantener la legislación original de la Visita -por la que no cabía la posibilidad de aceptar recursos contra las sentencias-, a partir de ese momento la Real Audiencia pudiera aceptar recursos contra aquellas sentencias que “denegassen justítia o cometiessen una notoria injustitia”. De hecho, se justificaba el nuevo escenario porque “en estas concessiones, lo más alto y supremo de su imperio [h]a de quedar en la Real Magestad del Príncipe, por no dar lugar a que se hagan injusticias y excessos en danyo de la república”. La propuesta de los visitadores fue aceptada y confirmada por la monarquía mediante un Real Decreto fechado en Madrid a 14 de abril de 1660: según este, solo debían aceptarse los recursos en casos de “notoria injusticia” y estos deberían resolverse en un plazo máximo de 20 días una vez entregada la documentación ante el tribunal real. En caso contrario, se entendía que el recurso quedaba “declarado en favor de los visitadores de manera que puedan, no obstante qualesquier mandatos, poner en exequción sus sentencias.”<sup>26</sup>

Aun así, todo parece indicar que el nuevo sistema fue un fracaso rotundo, especialmente en cuanto a su aplicación. Según los visitadores, los sentenciados por la Visita presentaban recursos ante la Real Audiencia para, acto seguido, desentenderse de ellos, a sabiendas que los procuradores fiscales de la Visita o la Diputación no instaban la resolución del caso porque consideraban que no debían pleitear ante el tribunal real cuestiones relacionadas con la Generalitat. Ante esta situación, la Real Audiencia no los resolvía durante el plazo establecido por el Real Decreto y, en la mayoría de casos, estos quedaban en una situación de *stand-by* que era aprovechada por los sentenciados para no responder ante eventuales ejecuciones, alegando que sobre la querrela pendía un recurso ante la Real Audiencia y, por lo tanto, no podía ejecutarse. Es por esto que a finales del año 1674 los visitadores escribieron a Mariana de Austria para pedirle que ordenara la

---

<sup>26</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 10, ff. 148r-148v (anotada en el dietario de la Visita el 13-VI-1660).

observancia del Real Decreto de 14 de abril de 1660 con el objetivo que los plazos establecidos en él se cumplieran rigurosamente. Aseguraban que la no ejecución de las sentencias había llevado a una situación en la que la institución era “de ningún provecho, lo que resulta en gran daño de la Generalidad”, porque “todo se suspende y nada se ejecuta y las deudas de la Diputación se imposibilitan de cobrar, con que la Visita es de poco o de ningún beneficio por todas estas causas”.<sup>27</sup>

La Reina Gobernadora accedió a las peticiones de los visitadores promulgando un Real Decreto fechado en Madrid a 3 de junio de 1675 por el que se confirmaba el sistema de apelaciones de 1660, aunque sirvió de poco.<sup>28</sup> En realidad, no fue hasta las Cortes de 1701-1702 que la cuestión se resolvió definitivamente: por un lado, mediante el Capítol de Cort 19/1702 se establecía que las sentencias de la Visita no pudieran ser recurridas ante la jurisdicción del rey, mientras que, por otro lado, por el Capítol del Redreç 32/1702 se estableció un sistema de apelaciones gestionado por la propia Visita del General.<sup>29</sup>

Otro elemento indicativo del nuevo marco de relaciones entre las instituciones del General y la monarquía después de 1652 fue la cuestión de los gastos de la Visita del General de Catalunya. Desde 1599 la institución fiscalizadora gozaba de una autonomía financiera notable, ya que el Capítol del Redreç 1/1599 establecía muy claramente que los diputados tenían que prestar a los agentes fiscalizadores aquello que fuera necesario para que la Visita se realizara correctamente. Esta situación, que ya fue contestada en el año 1641 coincidiendo con las necesidades económicas que la Generalitat tenía que afrontar debido a la guerra contra Felipe IV,<sup>30</sup> cambió por completo durante la segunda mitad del siglo XVII: desde 1654 diputados y visitadores se enfrentaron en diversas ocasiones por los gastos de la Visita, enfrentamientos que terminaron con el arbitraje de la monarquía, que

<sup>27</sup> El memorial de los juristas de la Visita que posteriormente fue enviado a Mariana de Austria en ACA, Generalidad, Serie G, 6, 15, ff. 78-2<sup>a</sup> y 78-3<sup>a</sup> (11-XII-1674).

<sup>28</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 15, ff. 104r-105r (anotado en el dietario de la Visita el 15-VI-1675).

<sup>29</sup> El Capítol de Cort 19/1702 en *Constitutions, capítols y actes de Cort, fetas y atorgats per la S.C.R. Magestat del rey nostre senyor don Felip IV de Aragó y V de Castella, comte de Barcelona et etc. En la primera Cort celebrada als catalans en la ciutat de Barcelona en lo Monastir de Sant Francesch en los anys 1701 y 1702*, Rafel Figueró, Barcelona, 1702, pp. 16-17. El Capítol del Redreç 32/1702 en *Capítols del General del Principat de Catalunya, Comptats de Rosselló y Cerdanya, fets en las Corts celebrades en lo Monestir de Sant Francesch de Barcelona, per la S.C.R.M. del Rey nostre senyor Don Phelip IV de Aragó y V de Castella, per lo redrés del General y Casa de la Deputació, en los anys MDCCI y MDCCII*, Joan Pau Martí, Barcelona, 1702, pp. 57-64.

<sup>30</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 6, 1, ff. 6r-7v (17-VIII-1641). También en *DGC*, vol. V, pp. 1191 y ss.

optó por alinearse con los primeros para limitar la autonomía financiera de la institución fiscalizadora.

En efecto, ya durante la Visita realizada entre 1654 y 1655 ambos consistorios se enfrentaron por cuestiones económicas. En esta ocasión, ambos aceptaron que una comisión de doctores de la Real Audiencia de Catalunya les aconsejara sobre qué decisión debían tomar: los jurisconsultos, atendiendo al contexto post-bélico que vivía el Principado, estimaban que los visitadores tenían que ser comprensivos con la situación financiera de la Generalitat y por ello consideraron que debían conformarse con el dinero que los diputados les entregaran –aunque no llegara a satisfacer las cantidades necesarias.<sup>31</sup> Ante esta situación los visitadores optaron por conformarse con el parecer de los miembros del tribunal real.

La controversia de los gastos de la Visita entró en un segundo plano durante las inspecciones siguientes, muy probablemente porque otras cuestiones como los recursos contra las sentencias ante la Real Audiencia o las modificaciones en el proceso de elección de los oficiales de la Visita ocuparon tanto a visitadores, como a diputados como a la propia monarquía. Aun así, en 14 de julio de 1668 y ante la insistencia de los diputados, Mariana de Austria promulgó un Real Decreto que reformaba por completo la Visita del General a nivel económico.<sup>32</sup> Hecho en base tanto a “la soberanía y suprema potestad que tengo para impedir semejantes desperdicios [los supuestos gastos excesivos de la Visita]” como a “la reserva que se hizo el rey mi señor, que haya gloria, quando concedió a esse Principado sus constitutiones y privilegios”, el Real Decreto, según su propio redactado, prohibía que los visitadores realizaran pagos a los oficiales de la institución, a terceros o a sí mismos para cuestiones relacionadas con la Visita, establecía un nuevo sistema de remuneraciones para los oficiales, determinaba que solamente se pudieran gastar 1.000 libras para la inspección

---

<sup>31</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 8, f. 253-2ª (24-II-1655). Las dificultades económicas de la Generalitat durante la segunda mitad del siglo XVII han sido analizadas recientemente en SERRA I PUIG (2011: 206-208). Según Eva Serra, estas dificultades se explican por varios motivos, entre ellos, la pérdida de parte del territorio coincidiendo con el Tratado de los Pirineos (1659), el secuestro de impuestos como el de la Nova Ampra por parte de la Capitanía General, la no actualización de los sistemas fiscales de la institución debido a la ausencia de convocatorias de Corte, la gigantesca deuda heredada del conflicto de los Segadores o las dificultades para comerciar con Francia debido a su enfrentamiento con la Monarquía Hispánica.

<sup>32</sup> El Real Decreto se encuentra reproducido en *DGC*, vol. VII, pp. 1305-1306. Los visitadores lo recibieron de manos de los diputados el 18 de agosto de 1668. ACA, Generalidad, Serie G, 6, 13, ff. 7r-10v.

de los territorios fuera de Barcelona, la forma en que debían hacerse los pagos y limitaba el dinero que se podía usar para las ceremonias de extracción de nuevos visitadores. Además, si algún miembro de la Visita o la Diputación tenía aún alguna duda acerca de hasta qué punto la monarquía tenía la última palabra en cualquier materia tocante a la jurisdicción de la Generalitat, en el billete que acompañaba la Real Orden el virrey les recordaba que era “just que los reals ordes de sa magestat sian ab tot efecte cumplits y executats [...], però vos diem y manam que [...] procurareu ab tot efecte son compliment”.

La decisión de la Reina Gobernadora causó estupor en el seno del consistorio de visitadores. En este sentido, los agentes fiscalizadores analizaron rápidamente las implicaciones del Real Decreto y, como resultado, el 30 de agosto de 1668 recibían de sus asesores dos memoriales que lo analizaban.<sup>33</sup> Uno de ellos destaca por la notable beligerancia contra la decisión real, asegurando que esta era contraria a la legislación acordada en el marco de las Cortes Catalanas -en concreto el capítulo 1 del redreç de 1599 que daba forma a la Visita-. Así mismo, el memorial recordaba que los monarcas no podían derogar la legislación acordada en Cortes unilateralmente, porque estos habían abdicado “lo poder derogar els capítols de Cort, los quals sols la Cort pot revocar-los”. Más aún, el memorial aseguraba que la reserva que Felipe IV hizo acerca de las Constituciones del Principado “fonch limitada a la insiculació y nominació de persones per a les bosses dels oficis de la Casa de la Deputació, i no se entén a taxació de salaris ni reforma de capítols de Cort”. Para los agentes fiscalizadores, las reformas introducidas, especialmente aquellas referentes a los salarios extraordinarios tanto de visitadores como de oficiales, suponían un menoscabo de la autoridad de su consistorio -decían que otros muchos consistorios los mantenían- concluyendo que el Real Decreto “més ve a ser càstic, que reforma”. En otro orden de cosas, el memorial también recordaba a los diputados que tenían la obligación de denunciar la alteración de las constituciones mientras se les responsabilizaba de las gestiones hechas en Madrid para que la monarquía optara para promulgar el Real Decreto de 14 de julio de 1668.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 13, ff. 25r-27v, “memorial A” (30-VIII-1668) y ff. 28r-29r, “memorial B” (30-VIII-1668), respectivamente.

<sup>34</sup> El memorial en ACA, Generalidad, Serie G, 6, 13, ff. 25r-27v, “memorial A”, 30-VIII-1668.



Cierto es que la beligerancia del memorial analizado tiene que ser matizada: se trataba de un documento interno que nunca fue presentado ante las instancias monárquicas. De hecho, los visitadores solamente intentaron atraer a su causa a los diputados mediante una embajada fechada a 3 de septiembre de 1668<sup>35</sup> que fue lacónicamente respondida a 6 de octubre del mismo año: para los de la Diputación, el Real Decreto era acorde a las reformas pactadas entre diputados y visitadores en 1641<sup>36</sup> y, por lo tanto, válido a todos los efectos.<sup>37</sup> Ante la falta de apoyos, los visitadores optaron por aceptar la situación y trasladar a partir de este momento sus peticiones económicas a la institución virreinal.<sup>38</sup> Otra prueba más, a nuestro entender, del nuevo marco constitucional inaugurado con el retorno del Principado a la obediencia de Felipe IV en 1652.

El último de los elementos al que haremos mención en el presente trabajo, y que nos permite vislumbrar el cambio de tendencia arriba mencionado, es el de la cuestión de la modificación del sistema de provisión de los oficios de la Visita. Esta problemática ya ha sido analizada en otras ocasiones, (TORRA I PRAT, 2014b: 124-128). por lo que no nos extenderemos en ello. Solamente apuntar que como hemos venido viendo a lo largo de las páginas precedentes, Diputación del General y Visita optaron por dirimir sus diferencias acerca de esta cuestión ante las instituciones monárquicas. En esta ocasión, el Consejo Supremo de Aragón fue el ámbito dónde diputados y visitadores tuvieron sus más y sus menos para llegar a controlar el sistema de provisión de oficios de la institución fiscalizadora. La solución definitiva, adoptada en 1664, permitió incluso que el Braç Militar –institución que englobaba a los nobles del Principado y que vivió un auge notable a partir de 1652– accediera a proponer qué cualidades debían tener los candidatos para el oficio de

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, ff. 31r-31v (3-IX-1668).

<sup>36</sup> Pacto que se formalizó atendiendo a las notables dificultades que estaba padeciendo la hacienda de la Generalitat como consecuencia de la guerra contra los ejércitos de Felipe IV.

<sup>37</sup> *Ibidem*, ff. 81r-81v (6-X-1668). La respuesta de los visitadores a la falta de apoyo por parte de los diputados en *Ibidem*, ff. 90r-92v (25-X-1668).

<sup>38</sup> *Ibidem*, ff. 145r-146v (9-IV-1669). Otros ejemplos de la petición de recursos económicos hechas por los visitadores al virrey: Visita de 1671-1672, ACA, Generalidad, Serie G, 6, 14, ff. 58v-59r (10-X-1671). La respuesta en *Ibidem*, ff. 96r-98r (4-I-1672); Visita de 1674-1675, ACA, Generalidad, Serie G, 6, 15, f. 58r (4-XI-1674). La respuesta en *Ibidem*, ff. 66r-66v (9-XI-1674); Visita de 1683-1684, ACA, Generalidad, Serie G, 6, 18, ff. 47-2<sup>a</sup>, 47-3<sup>a</sup> (15-X-1683). La respuesta en *Ibidem*, ff. 61r-62v (29-X-1683).

procurador fiscal de la Visita.<sup>39</sup> Aunque es cierto que tanto visitadores como diputados aceptaron el nuevo contexto, no es menos cierto que ambos consistorios protestaron vehementemente cuando desde Madrid se impuso a personas que no cumplían los requisitos para ejercer los oficios de la Visita. Sirvan de ejemplo casos como el de Baltasar Oriol, escribano de mandamiento que, a pesar de tener un oficio de jurisdicción real, consiguió ejercer como ayudante del escribano mayor de la Visita: aunque las protestas de visitadores y diputados dilataron su toma de posesión hasta el 12 de julio de 1666 -fue elegido en agosto de 1665- fue finalmente aceptado después que el virrey advirtiera a los visitadores que Oriol debía ser provisto en el cargo “sens rèplica, contradictió ni consulta alguna, [...] attès Sa Magestat és estat en esta conformitat declarat”.<sup>40</sup>

#### IV

El 11 de marzo de 1684 los visitadores del General ordenaron el envío de un memorial a Carlos II. En él, los agentes fiscalizadores precisaban una serie de cuestiones que, a su entender, debían solucionarse para que la Visita recuperara su autoridad: señalaban aspectos como la pérdida de autonomía financiera, la no aplicación de las sentencias, el nuevo sistema de provisión de los oficios de la Visita o que la mayoría de decisiones en relación con el sistema fiscalizador se tomaran cuando este no estaba activo. Además, los visitadores apuntaban que todas estas cuestiones tenían su origen en 1653, año en “que VM fue servido poner nueva forma en la administración de la Casa de la

---

<sup>39</sup> ACA, Consejo de Aragón, legajo 247. Consulta fechada a 23 de agosto de 1664. Sobre el Braç Militar de Cataluña, recientemente se ha publicado una interesante investigación: vid. MARTÍ FRAGA (2016).

<sup>40</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 12, ff. 261v y 262-2<sup>a</sup> (11-VII-1666; la Real Orden está fechada a 10-VII-1666). El Real Decreto que confirma a Baltasar Oriol también lo encontramos en el segundo de los volúmenes dedicados a compilar los decretos reales relacionados con la administración del General: ACA, Generalidad, Serie G, 224, 28. La polémica en torno a la provisión del cargo de Baltasar Oriol se puede reseguir en *ibídem*, ff. 114r, 142r-146r, 147v-149r, 164v, 181r-195r. El principal argumento esgrimido por diputados y visitadores es que Baltasar Oriol no podía ejercer como oficial de la jurisdicción de la Generalitat en tanto que oficial real, cosa que, en el caso de producirse, entraba en conflicto con el Capítol del Redreç 36/1599. El Capítol del Redreç 36/1599 en *Capítols per lo redrés del General y Casa de la Deputació de Catalunya fets en las Corts celebrades en lo Monestir de Sant Francesch de Barcelona per la S.C.R.M. del sereníssim senyor Rey Don Felip II de Aragó y III de Castella, en lo any 1599*, Rafel Figueró, Barcelona, 1704, pp. 63-65. Por otra parte, es preciso matizar que los escribanos de mandamiento venían pidiendo a la monarquía poder participar en los oficios de las instituciones de jurisdicción no real desde por lo menos 1655. Cfr. ACA, Consejo de Aragón, legajo 243, n<sup>o</sup>5.

Diputación”. Pero bajo nuestro punto de vista, hay un elemento fundamental que se desprende tanto de este escrito como de todas las misivas destinadas a distintas personalidades de la Corte que lo acompañaron: la asunción por parte de las instituciones situadas bajo la jurisdicción del General que la solución a sus problemas pasaba por la decisión que sobre ellos tomara la monarquía.<sup>41</sup>

A lo largo del presente trabajo hemos intentado responder fundamentalmente a tres preguntas: Qué implicaciones jurídico-constitucionales tuvo para la jurisdicción del General el *retorno* de 1652; hasta qué punto se modificó el entramado constitucional previo; y cuál fue el papel de la monarquía en el nuevo contexto post-segadores. Respecto a la primera, hemos visto que el *retorno* de 1652 supuso la creación y asunción de un nuevo marco jurídico-constitucional en el seno de la jurisdicción del General, donde sus principales instituciones, esto es, Diputación y Visita tuvieron que aprender a convivir con un actor hasta la fecha inédito: la monarquía.

En segundo lugar, hemos podido advertir que en buena medida el sistema constitucional para con las instituciones del General quedó en entredicho durante la segunda mitad del siglo XVII, teniendo en cuenta que a partir de este momento fue la figura del rey quién tuvo la última palabra ante cualquier cuestión suscitada. Más aun, es importante remarcar que, como hemos visto, en dicho contexto la Diputación del General en general obtuvo un trato mucho más favorable que la Visita del General. Pensamos que ello se debe, principalmente a tres motivos: 1- En primer lugar, al hecho que, a diferencia de la Visita del General, que desarrollaba sus actividades de forma alterna durante nueve meses cada tres años, la Diputación se caracterizó por una actividad continua, cuestión que le permitió establecer un canal de comunicación estable con la Corte de Madrid a través de diversos agentes y, como consecuencia, solidificar sus postulados ante el poder real. 2- Segundamente, pensamos que el hecho que, en general, la Monarquía decidiera favorecer los intereses de la Diputación del General se explicaría como contrapartida por las continuadas negativas de la primera a devolver el control de las insaculaciones a la segunda. (SIMON I TARRÉS, 2011a: 73) 3- Finalmente, tampoco deberíamos ignorar la

---

<sup>41</sup> ACA, Generalidad, Serie G, 6, 18, ff. 109v-112r (11-III-1684). Se enviaron misivas a Pedro Antonio de Aragón, presidente del Consejo Supremo de Aragón, a los regentes Josep Rull y Juan Bautista Pastor y al fiscal Francisco Comas. También al agente del General en la Corte, Isidro Pascual. *Ibidem*, f. 112r-113r.

existencia de una voluntad de limitar el alcance de la Visita del General a partir de 1652 por parte de la Monarquía, en tanto que la institución fiscalizadora se erigió como uno de los baluartes de la tradición constitucionalista previa al estallido de la Guerra dels Segadors.<sup>42</sup>

Terceramente, no tenemos más remedio que considerar que el papel que jugará la institución monárquica a partir de 1652 para con la jurisdicción del General será la de juez y parte: mientras que en algunos casos arbitrará las disputas entre visitantes y diputados, en otros participará, además, como parte interesada. Hace ya algunos años que Scott Gordon identificó el constitucionalismo como el sistema político “that imposes constraints upon the exercise of political power” (GORDON, 1999: 236-237), extremo que ha venido siendo confirmado por sendos estudios de la historiografía especializada.<sup>43</sup> Como se ha intentado evidenciar, a partir del *retorno* de 1652 las relaciones entre la Monarquía y las instituciones situadas en la órbita jurisdiccional de la Generalitat dejaron de estar protagonizadas por el pacto establecido en Cortes para regirse en base a la concesión real hecha por Felipe IV. El sistema, pues, dejó de validarse mediante una normativa acordada (pactada) de manera colegiada para pasar a depender de la voluntad real, desapareciendo en buena medida las limitaciones impuestas al ejercicio del poder político. Es precisamente por ello que concluimos el presente trabajo considerando que por lo que respecta al Principado de Cataluña, a partir de 1652, nos encontramos ante un constitucionalismo más ficticio que real ya que, en definitiva, el pacto y el acuerdo en Cortes serán en buena medida sustituidos por la voluntad soberana del rey.

---

<sup>42</sup> Baste, como muestra, que entre 1652 y 1702 hemos localizado un total de 38 acusaciones vertidas contra oficiales de la Diputació del General por cuestiones de índole constitucional. Hemos obtenido estos datos del vaciado del registro de sentencias de la Visita del General. En el caso de la segunda mitad del siglo XVII: ACA, Generalidad, Serie G, 8, 3-15. Aunque no deja de ser una cantidad pequeña respecto al global de acusaciones para el período analizado –2.766, esto es, el 1,37% del total– es importante remarcar la notable beligerancia que los agentes fiscalizadores demostraron contra los acusados en estos casos. Sirva de ejemplo la sentencia de la querrela n°34 de la Visita celebrada los años 1671-1672, en la que se condenó a los diputados y auditores de cuentas por no haberse opuesto al Real Decreto de 14 de julio de 1668 de reforma de los gastos de la Visita, aun a sabiendas que este era totalmente contrario a lo dispuesto por el Capítol 1 del Redreç de 1599. ACA, Generalidad, Serie G, 8, 9, ff. s/f-86r.

<sup>43</sup> Sin ánimo de exhaustividad: Jiménez Asensio (2005: 24); López Bofill (2009: 24-29); Fioravanti (2014: 17-18). Así mismo para el caso catalán resultan indispensables Capdeferro I Pla, Serra I Puig (2015a) y Capdeferro I Pla, Serra I Puig (2015b).

## Bibliografía

### *Fuentes primarias*

*Capítols del General del Principat de Catalunya, Comptats de Rosselló y Cerdanya, fets en las Corts celebrades en lo Monestir de Sant Francesch de Barcelona, per la S.C.R.M. del Rey nostre senyor Don Phelip IV de Aragón y V de Castella, per lo redrés del General y Casa de la Deputació, en los anys MDCCI y MDCCII, Joan Pau Martí, Barcelona, (1702).*

*Capítols per lo redrés del General y Casa de la Deputació de Catalunya, fets en las Corts celebrades en lo Monestir de Sant Francesch de Barcelona per la S. C. R. M. del Sereníssim Senyor Rey Don Felip II de Aragón y III de Castella, en lo any 1599, Rafel Figueró, Barcelona, (1704).*

*Constitutions fetes per la S.C.R. Magestat del Rey don Phelip Segon, Rey de Castella, de Aragón, etc. en la primera Cort celebrà als catalans en la ciutat de Barcelona en lo Monastir de S. Francesch en lo any 1599, Gabriel Graells i Giraldo Dotil, Barcelona, (1603).*

*Constitutions, capítols y actes de Cort, fetas y atorgats per la S.C.R. Magestat del rey nostre senyor don Felip IV de Aragón y V de Castella, comte de Barcelona et etc. En la primera Cort celebrada als catalans en la ciutat de Barcelona en lo Monastir de Sant Francesch en los anys 1701 y 1702, Rafel Figueró, Barcelona, (1702).*

*Dietaris de la Generalitat de Catalunya, vols. V-VII, Barcelona, Generalitat de Catalunya – Departament de la Presidència, (1999-2002).*

### *Fuentes secundarias*

ALBAREDA, J. (2007). “La represa del constitucionalisme (1701-1706)”, *Revista de Dret Històric Català*, 7, pp. 113-133.

ÁLVAREZ-OSSORIO, A. (2001). “Neoforalismo y Nueva Planta. El gobierno provincial de la monarquía de Carlos II en Europa”. En ALCALÁ-ZAMORA, J., BELENGUER, E. (Coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, (pp. 1061-1089). Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CAPDEFERRO I PLA, J. (2012) *Ciència i experiència. El jurista Fontanella (1575-1649) i les seves cartes*, Lleida, Fundació Noguera.

CAPDEFERRO I PLA, J., SERRA I PUIG, E. (2015a) *El Tribunal de Contrafacions de Catalunya i la seva activitat (1702-1713)*, Barcelona, Parlament de Catalunya – Departament de Justícia.

CAPDEFERRO I PLA, J., SERRA I PUIG, E. (2015b) *Casos davant del Tribunal de Contrafaccions de Catalunya (1702-1713)*, Barcelona, Parlament de Catalunya – Departament de Justícia.

CORONA, C. (2001), El pretendido neoforalismo de la corona de Aragón: de los reinos de Aragón y Valencia al principado de Cataluña. En ALCALÁ-ZAMORA, J., BELENGUER, E. (Coords.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, (pp. 1027-1059). Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

CORONA, C. (2006), El pretendido neoforalismo, la excepcionalidad de las Cortes del Reino de Aragón y de sucesión a la Corona de España. En BELENGUER, E., GARÍN, F. (Eds.), *La Corona de Aragón, siglos XII-XVIII*, (pp. 321-335). Valencia, Generalitat Valenciana – SEACEX.

DANTÍ, J. (1990) *Aixecaments populars als Països Catalans (1687-1693)*, Barcelona, Curial.

ELLIOTT, J. H. (1965) *La España Imperial, 1469-1716*, Barcelona, Vicens Vives.

FERRO, V. (1987) *El Dret Públic Català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, Eumo.

FIORAVANTI, M. (2014) *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, Madrid, Trotta.

GARCÍA CÁRCEL, R. (1985) *Historia de Catalunya, siglos XVI y XVII*, Barcelona, Ariel.

GARCÍA MARTÍNEZ, S. (1980) *Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia, Tres i Quatre.

GIL PUJOL (2001), La Corona de Aragón a finales del siglo XVII: a vueltas con el neoforalismo. En FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (Ed.) *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, (pp. 97-115). Madrid, Casa de Velázquez – Marcial Pons.

GORDON, S. (1999) *Controlling the State: constitutionalism from ancient Athens to today*, Massachussets, Harvard University Press.

HESPANHA, A. M. (1989) *Vísperas del Leviatán: instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus.

IGLESIA, A. (1995) “La realidad estatal catalana”, *Manuscrits: revista d’història moderna*, 13, pp. 123-142.

JIMÉNEZ ASENSIO, R. (2005) *El constitucionalismo: proceso de formación y fundamentos del Derecho constitucional*, Madrid, Marcial Pons (3ª Ed.).

LLINÁS ALMADANA, P. (1990) “La Visita del General: el procedimiento de control de los funcionarios dependientes de la Diputació del General de Catalunya (1653-1701)”, *Pedralbes, Revista d’Història Moderna*, 10, pp. 177-193.

LÓPEZ BOFILL, H. (2009) *Constitucionalisme a Catalunya. Preludi de modernitat*, Barcelona, Tria.

MARTÍ FRAGA, E. (2016) *El Braç Militar de Catalunya (1602-1714)*, València, Publicacions de la Universitat de València.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A. (2006) *Els magistrats de la Reial Audiència de Catalunya a la segona meitat del segle XVII*, Barcelona, Fundació Noguera.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, M. A. (2010) *La mitjana noblesa catalana a la darrereria de l'etapa foral*, Barcelona, Fundació Noguera.

OLEART, O. (1993) “La creació del dret: els anomenats *capítols del redreç* del General de Catalunya”, *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 13-1, pp. 245-258.

PÉREZ LATRE, M. (2003) *Entre el rei i la terra. El poder polític a Catalunya al segle XVI*, Vic, Eumo.

PUIG BORDERA, E. (2011) *Intervenció reial i resistència institucional: el control polític de la Diputació del General de Catalunya i del Consell de Cent de Barcelona (1654-1705)*. (Tesis de Doctorado en Historia). Universitat Pompeu Fabra. Barcelona.

REGLÀ, J. (1956) *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, Teide.

RIBALTA HARO, J. (1993) “De Natura Deputationis Cataloniae, una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 20, pp. 403-472.

SÁNCHEZ MARCOS, F. (1982) “El autogobierno perdido en 1652: el control por Madrid de la vida política de Cataluña durante el virreinato de don Juan de Austria (1653-1656)”, *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 2, pp. 101-125.

SÁNCHEZ MARCOS, F. (1983) *Cataluña y el gobierno central tras la Guerra de los Segadores (1652-1679)*, Barcelona, Publicacions i edicions de la Universitat de Barcelona.

SERRA I PUIG, E. (1997) “Catalunya després del 1652: recompenses, censura i repressió”, *Pedralbes, Revista d'Història Moderna*, 17, pp. 191-216.

SERRA I PUIG, E. (2001) El pas de rosca en el camí de l'austriacisme. En ALBAREDA I SALVADÓ, J. (Ed.) *Del patriotisme al catalanisme: societat i política (segles XVI-XIX)* (pp. 71-103) Vic, Eumo.

SERRA I PUIG, E. (2011) La Generalitat de Catalunya entre 1652 i 1700. En DD.AA. *Història de la Generalitat de Catalunya. Dels orígens medievals a l'actualitat, 650 anys* (pp. 199-219). Barcelona, Generalitat de Catalunya – Institut d'Estudis Catalans.

SERRA I PUIG, E. (Coord.) (2015) *Els llibres de l'ànima de la Diputació del General de Catalunya (1493-1714)*, vol. I, Barcelona, Institut d'Estudis Catalans.

SIMON I TARRÉS, A. (1999) *Els orígens ideològics de la revolució catalana de 1640*, Barcelona, Publicacions de l'Abadia de Montserrat.

SIMON I TARRÉS, A. (2006) “L'estatus de Barcelona després de la Pau dels Pirineus, presidi o ciutadella?”, *Estudis: revista de historia moderna*, 32, pp. 237-262.

SIMON I TARRÉS, A. (2011a) *Del 1640 al 1705. L'autogovern de Catalunya i la classe dirigent catalana en el joc de la política internacional europea*, València, Publicacions de la Universitat de València.

SIMON I TARRÉS, A. (2011b) Mitos historiográficos sobre la relación Cataluña-España en la construcción del estado moderno. Una lectura crítica de la historiografía nacionalista española. En MUNITA LOINAZ, J. A. (Coord.) *Mitificadores del pasado, falsarios de la*

*historia: historia medieval, moderna y de América*, (pp. 91-108). Bilbao, Euskal Herrico Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua.

TORRA I PRAT, R. (2014a) “La Visita del General de Catalunya. Una institució desconeguda (segles XVI-XVIII)”, *Afers, fulls de recerca i pensament*, 77, pp. 149-171.

TORRA I PRAT, R. (2014b) “Mites o realitats? Sobre el paper de les Corts Catalanes altmodernes com a generadores de dret. El cas de la Visita del General”, *Estudis: revista de historia moderna*, 40, pp. 115-132.

TORRA I PRAT, R. (2015) “La fiscalización de la actividad de los oficiales de la Generalitat de Cataluña en la época moderna. La Visita del General de Cataluña y su funcionamiento”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 22, pp. 295-317.

TORRA I PRAT, R. (2016) “El juego de las instituciones. Políticas de la Visita del General de Catalunya durante la primera mitad del siglo XVII”, *Tiempos Modernos: revista electrónica de historia moderna*, 32, pp. 249-279.

TORRA I PRAT, R. (2017) “Repressió institucional i constitucionalisme vindicat: les ambaixades de la Diputació del General a Felip II durant el bienni de 1594-1596”, *Afers, fulls de recerca i pensament*, 86, pp. 221-248.

TORRAS I RIBÉ, J.M. (1991) El projecte de repressió dels catalans de 1652. En VV. AA. *La Revolució Catalana de 1640*, (pp. 241-290). Barcelona, Crítica.

TORRAS I RIBÉ, J.M. (1993) “El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)”, *Pedralbes, Revista d’Història Moderna*, 13-1, pp. 457-468.

*Tractat dels Pirineus de 1659*, Institut d’Estudis Catalans, Barcelona, 2011.

VILLANUEVA, J. (2002) *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la Revuelta Catalana de 1640*. (Tesis de Doctorado en Historia). Universitat Autònoma de Barcelona. Cerdanyola del Vallès.